



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2018**

**ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUTLA, ESTADO DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Escrito de Idania Iveth Lara Rosales, quien se ostenta como Secretaria General en funciones de Presidenta y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en términos del artículo 30 del Reglamento Interior del mencionado tribunal y ante la ausencia del titular.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Copia certificada del acta de Pleno en sesión extraordinaria del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, celebrada el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual se acordó que ante la ausencia del Titular de dicho órgano jurisdiccional burocrático estatal, el Pleno queda integrado por Idania Iveth Lara Rosales, que en términos del artículo 30 del Reglamento Interior del mencionado tribunal fungirá como su Presidenta y Tercer Árbitro; por Pedro Gómez Mata, en su calidad de representante del Gobierno y Municipios del Estado; por Denia Torres Rivera, en su carácter de representante de los trabajadores al servicio del Gobierno y Municipios de la entidad, y por Esmeralda Inés de la Torre Ramírez quien fungirá como Secretaria General, en términos del artículo 30 del invocado Reglamento, y</p> <p>b) Copia certificada constante de dos tomos de constancias de todo lo actuado hasta el momento en el expediente laboral <b>01/144/12</b> de su índice.</p>	<b>46840</b>

Documentales recibidas el nueve de noviembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y anexos de cuenta, de la Secretaria General en funciones de Presidenta y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en términos del artículo 30 del Reglamento Interior del mencionado tribunal y ante la ausencia del titular, **a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>**, dando contestación a la demanda de

<sup>1</sup>En términos de la constancia exhibida para tal efecto y de conformidad con los artículos 109 y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado; 14, 15, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 8, 12, fracciones II, III, VII, XIII, XVI y XIX, 13, fracción XVII, y 30 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la entidad, que establecen lo siguiente:

**Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**

**Artículo 109.** El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje estará integrado por un representante comisionado por el Gobierno del Estado, que se denominará "representante del Gobierno y Municipios del Estado", un representante de los trabajadores al servicio del Gobierno y Municipios del Estado y un tercer árbitro que nombrarán los dos representantes citados.

**Artículo 114.** El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.

controversia constitucional de manera extemporánea, al haber presentado ante este Alto Tribunal, el escrito de contestación de demanda respectivo, fuera del plazo legal de treinta días hábiles; sin que lo anterior sea obstáculo para que se tenga al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado; designando delegados, señalando como su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad los estrados de este Alto Tribunal; ofreciendo como pruebas la presuncional, la instrumental de actuaciones y las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

**Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos**

**Artículo 14.** Al frente de cada secretaría o dependencia habrá una persona titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará, en su caso, por los coordinadores generales, subsecretarios, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de departamento, así como por los demás servidores públicos que se establezcan en las disposiciones administrativas y normativas aplicables, conforme a la suficiente (sic) presupuestal correspondiente.

**Artículo 15.** Las personas titulares de las unidades dependientes del Gobernador del Estado serán nombrados y removidos libremente por éste.

Los nombramientos de los servidores públicos considerados de confianza, expedidos por el Gobernador del Estado, cesarán sus efectos al término del periodo de administración, o bien, a la separación anticipada al término del mismo, sin perjuicio de la aplicación de la normativa aplicable.

En los Reglamentos se establecerán las suplencias de los servidores públicos en casos de ausencia temporal, mismas que no podrá durar más de noventa días naturales; asimismo se regularán las suplencias ante la ausencia absoluta de la persona titular de una secretaría o dependencia, así como la figura del encargado de despacho, quien podrá desempeñar legalmente las atribuciones que originalmente corresponderían a la persona titular de que se trate, durante el tiempo que se considere necesario por el propio Gobernador del Estado.

**Artículo 41.** Con el propósito de satisfacer los requerimientos de la Ley Federal del Trabajo, se establece la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, los que se encargarán de administrar justicia en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en los apartados A y B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente; organismos que dependerán de la Secretaría del Trabajo, se integrarán y serán competentes en términos de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**Artículo 42.** Serán del conocimiento y resolución del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre los Poderes del Estado y sus trabajadores, los municipios y sus trabajadores, y los patrones y sus trabajadores, en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley Federal del Trabajo, según sea el caso.

**Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos**

**Artículo 8.** El Pleno del Tribunal se integrará en los términos del artículo 109 de la Ley.

**Artículo 12.** El Presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes: (...)

II. Ejecutar los laudos emitidos por el Pleno y los convenios celebrados ante él, empleando los medios de apremio necesarios y previstos por la Ley;

III. Revisar los actos de los Actuarios en las ejecuciones de los laudos y los convenios en los que les corresponda actuar, a solicitud de cualquiera de las partes; (...)

VII. Cuidar el buen funcionamiento del Tribunal, así como el orden y disciplina del personal del mismo; (...)

XIII. Tener la representación legal del Tribunal ante todo tipo de autoridades y en eventos oficiales así como para su funcionamiento administrativo y financiero; (...)

XVI. Imponer los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la Ley, para mantener el buen orden y asegurar el cumplimiento de sus resoluciones; (...)

XIX. Las demás que le confiera la Ley.

**Artículo 13.** El Secretario General tendrá las facultades y obligaciones siguientes: (...)

XVII. Las que le confiera la Ley.

**Artículo 30.** El Presidente será suplido en sus ausencias temporales hasta por 15 días, por el Secretario General. En aquellas de 16 o más días, será suplido por el servidor público que designe el Pleno.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, 26, párrafo primero<sup>4</sup>, 31<sup>5</sup> y 32, párrafo primero<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>8</sup> de la citada ley.

Por otro lado, con apoyo en el artículo 35<sup>9</sup> de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, desahogando el requerimiento formulado en proveído de veintiocho de agosto de este año, al exhibir copias certificadas de todo lo actuado hasta el momento en el expediente **01/144/12** de su índice, **con las cuales deberá formarse el respectivo cuaderno de pruebas.**

**<sup>2</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

**<sup>3</sup>Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

**<sup>4</sup>Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifieste lo que a su derecho convenga. (...).

**<sup>5</sup>Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

**<sup>6</sup>Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

**<sup>7</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**<sup>8</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**<sup>9</sup>Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Establecido lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar, córrase traslado a la Procuraduría General de la República con copia de la contestación de demanda de cuenta, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal; en tanto que la copia de traslado que corresponde al Municipio actor, también queda a su disposición en la indicada Sección, en virtud de haber señalado los estrados de la Suprema Corte como su domicilio para oír y recibir notificaciones.

Finalmente, visto el estado procesal del expediente, de conformidad con el artículo 29<sup>10</sup> de la ley reglamentaria de la materia, se señalan las **nueve horas con treinta minutos del martes quince de enero de dos mil diecinueve**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo en la oficina que ocupa la referida Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **156/2018**, promovida por el Municipio de Cuautla, Estado de Morelos. Conste.

SRB 7

<sup>10</sup>**Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.